



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio: 1212

Señores
Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia - CONALBOS-
Ciudad

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 05266 40 03 002 2019 01284-00
DEMANDANTE: Piedad Eugenia Molina Ortiz
DEMANDADO: Indira Palacios Rodríguez
REFERENCIA: Suspensión proceso

Respetuosamente estoy notificando providencia de la fecha, cuyo contenido es como sigue:

*“Atendiendo a lo dicho por el centro de conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia – CONALBOS-, mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2020, advierte el Despacho que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., se ordena suspender este trámite desde el momento de la aceptación de la solicitud insolvencia económica de persona natural no comerciante, hasta tanto se resuelva lo correspondiente a la negociación de las deudas. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE Primero:** Suspender el proceso ejecutivo, distinguido con radicado 05266 40 03 002 2019 01284 00, hasta tanto se resuelva el litigio de negociación de deudas.”*

Atentamente,


ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Álvaro Medina Ochoa. Envigado - Antioquia.
Telefax 334 71 96 y 331 26 76



Auto interlocutorio Nro.	1576
Radicado	05266 40 03 002 2019 01284 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Piedad Eugenia Molina Ortiz
Demandado (s)	Indira Palacios Rodríguez
Decisión	Suspensión del proceso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo dicho por el centro de conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia – CONALBOS-, mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2020, advierte el Despacho que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., se ordena suspender este trámite desde el momento de la aceptación de la solicitud insolvencia económica de persona natural no comerciante, hasta tanto se resuelva lo correspondiente a la negociación de las deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Suspender el proceso ejecutivo, distinguido con radicado 05266 40 03 002 2019 01284 00, hasta tanto se resuelva el litigio de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.